

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

**REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS NÚMERO 10 – SOBRE
PRECINTADOS DE VEHÍCULOS-TANQUES USADOS COMO MEDIDA Y
PARA LA ENTREGA DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES ESPECIALES A
DETALLISTAS (#3080)**

Para establecer requisitos con respecto a vehículos usados como medidas de capacidad; cuando éstos son usados para la entrega de gasolina y/o combustibles especiales a detallistas o compradores de dichos combustibles.

ARTICULO 1 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme los poderes y facultades conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y la Ley Núm. 73 del 23 de junio de 1978, según enmendadas.

ARTICULO 2 - DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

- a. Detallista - Cualquier persona natural o jurídica que opere una estación de servicio de venta al detal de gasolina o combustibles especiales.
- b. Estación de servicio de venta al detal - Significa e incluye cualquier persona natural o jurídica que opere un lugar de negocio donde se venda gasolina, combustibles especiales, combustibles para vehículos de motor y éstos se entreguen mediante el deposito de los mismos dentro de los tanques de los vehículos de motor.
- c. Gasolina - Significa, incluye o abarca gasolina, bencina, nafta o cualquier otro líquido preparado, anunciado, ofrecido para la venta, vendido para ser usado o utilizado para la generación de la fuerza o energía necesaria para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla de uno o más productos derivados del petróleo, o del gas natural o de cualquiera otro origen, si el producto resultante es capaz del mismo uso.
- d. Combustibles especiales - Significa e incluye aceite diesel, kerosina y aceite o líquidos utilizados en motores diesel o de motores de combustión interna para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla o combinación de uno o más productos de petróleo o cualquiera otro producto, si el producto resultante es capaz del mismo uso.

- e. Vehículos – Tanque usados como medidas - Depósitos montados sobre ruedas usados como medidas comerciales que además sirven para transportar gasolina o combustibles especiales.
- f. Precintar - Acción de poner un precinto en todas la valvular y tapas de los compartimentos de un vehículo tanque usado como medida, a fin de certificar la cantidad de gasolina o combustibles especiales que contengan los compartimentos de dicho vehículo.
- g. Pesador Público Autorizado - Significa una persona autorizada por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 145 el 27 de junio de 1968, según enmendada, para certificar la corrección de las medidas de cantidades.

ARTICULO 3 - REQUISITOS APLICABLES A LOS VEHÍCULOS – TANQUE USO COMO MEDIDA

Sección 1 - Manual 44 y Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables de forma adicional a las establecidas en el Manual 44 del Negociado Nacional de Normas, y en la Sección 18 de la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, y los reglamentos aplicables adoptados a su amparo, los cuales se consideran de plena aplicación y efecto.

Sección 2 - Precintado de válvulas y tapas de compartimientos

Luego de que se hubiere llenado el vehículo o el compartimiento correspondiente del vehículo-tanque usado como medida, un Pesador Público Autorizado certificará la corrección de las medidas de gasolina o combustibles especiales que se encuentren dentro del vehículo tanque. Una vez constatadas las cantidades del contenido, el Pesador Público Autorizado precintará todas las válvulas y tapas de los compartimientos del vehículo tanque usado como medida.

El Pesador Público Autorizado deberá cerciorarse de que para abrir las válvulas o tapas precintadas del vehículo tanque usado como medida haya que romper los correspondientes precintos.

ARTICULO 4 - PESADOR PUBLICO AUTORIZADO

Toda persona natural o jurídica que vende gasolina o combustibles especiales por medio e un vehículo-tanque usado como medida utilizará un Pesador Público Autorizado para determinar y certificar la corrección de la medición y la fijación de los precintos en cada vehículo o compartimiento para la venta de dichos líquidos. El Pesador Público Autorizado podrá ser un empleado del vendedor de los líquidos combustibles antes mencionados.

Las empresas que se dediquen a la venta y/o distribución de gasolina y/o combustibles especiales proveerán al Pesador Público Autorizado un formulario en el cual éste hará constar lo siguiente:

- a. La fecha en que fue requerido el precintado de un vehículo-tanque usado como medida.
- b. Tipo gasolina (con o sin plomo) o combustible especial contenido en el vehículo-tanque.
- c. La fecha en que se efectuó el precintado.
- d. Cantidad total de gasolina y/o combustible especial que contenía el vehículo-tanque.
- e. Nombre y dirección del vendedor de la gasolina y/o combustible especial pro mediación del cual se lleva a cabo la entrega.
- f. Nombre y dirección del detallista, y del consignatario, si fuere aplicable.
- g. Tipo de vehículo-tanque que se utilizo para la tansportación de la gasolina y/o combustible especial, número de viaje y fecha de envío y entrega, y número de la licencia de la Comisión de Servicio Publio del vehículo-tanque. En caso de que dicho vehículo-tanque estuviere exento de tener dicha licencia, se indicará su número de tablilla y su dueño.
- h. Rotulación de la cantidad neta que figure en cada vehículo-tanque.

El original del formulario se entregara al detallista o comprador, una copia se entregara al vendedor y otra será archivada pro el vendedor para uso del Departamento de Asuntos del Consumidor.

ARTICULO 5 - EFECTO DE PRECINTO ALTERADO

Cualquier detallista podrá rechazar la entrega de un cargamento de gasolina o combustible especial si el vehículo o compartimiento del mismo tiene sus precintos alterados o rotos y tendrá derecho a requerir que un cargamento sustituto de la misma marca, calidad y especificaciones le sea entregado dentro de veinticuatro (24) horas a partir del momento del rechazo.

De ser el vehículo propiedad de un tercero y no del vendedor, el detallista tendrá los mismos derechos como si el vehículo fuera propiedad del vendedor.

ARTICULO 6 - EFECTO DE VEHÍCULO-TANQUE ABOLLADO EN LA PARTE USADA COMO MEDIDA

Todo vehículo-tanque o compartimiento del mismo que se encontrare deformado en su configuración de forma tal que la capacidad interna del mismo este alterada, no deberá usarse como medida para la venta de gasolina o combustibles especiales a menos que sea recalibrado y aprobado por un funcionario de la División de Pesas y Mediadas del Departamento de Asuntos del Consumidor. De usarse un vehículo-tanque deformado de grado tal que su capacidad interna esté alterada, el detallista a quien se le entregarían dichos líquidos combustibles tendrá los mismos derechos que se establecen en el Artículo 5.

ARTICULO 7 - VARIACIONES EN EL SERVICIO DE ENTREGA

Será una violación a las disposiciones de éste Reglamento cualquier represalia o variación en el servicio de entrega dado por un vendedor o un tercero por razón e que un detallista hay ejercido sus derechos conforme a las disposiciones de este reglamento o ha levantado ante el Departamento cualquier situación relacionada con el mismo.

ARTICULO 8 - PENALIDADES

Ninguna persona realizara un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará, ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos.

Toda persona que incurra en una violación a las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Número 145 del 27 de junio de 1968 y Número 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

ARTICULO 9 - INTERPRETACIONES

Cualquier parte interesada que desee una interpretación oficial de algún Artículo o parte de este Reglamento deberá solicitarla por escrito al Secretario, indicando el Artículo o parte cuya interpretación interesa y especificando las dudas que al respecto de la misma tenga.

ARTICULO 10 - SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal Competente, dicha determinación no afectará las disposiciones no contenidas en la Sentencia del Tribunal, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

ARTICULO 11 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 del 30 de junio e 1967.

ARTICULO 12 - APLICACIÓN

A fin de permitir a las partes, cuyas actividades comerciales se vean afectadas por las disposiciones de este Reglamento, tiempo adicional para ajustar las mismas estableciendo en este Reglamento, este Departamento establece un período de transición de treinta (30) días, dentro de los cuales no se instrumentarán las disposiciones de este Reglamento en toda su fuerza y vigor. Durante dicho período, adicional a los treinta (30) días mencionados en el Artículo 11 de este Reglamento, este Departamento proveerá orientación sobre la operación del Reglamento a todas las partes que así lo soliciten.

El original y dos copias de este Reglamento y su traducción al inglés y dos copias el mismo han sido radicadas en la Oficina del Secretario del Estado, según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 el 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 1984

Héctor Ricardo Ramos Díaz
Secretario

Reglamento Núm. 3080
Aprobado: 15 de marzo de 1984
Radicado: 16 de marzo de 1984
Efectivo: 15 de abril de 1984